



Radicación No. 43.389  
Código: 08001315301620190005001  
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE PERTENENCIA CON DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE OTRA TENENCIA  
Demandante principal y demandada en reconvencción: AURA LAURA ZAPATA GOMEZ  
[aurazapata1971@hotmail.com](mailto:aurazapata1971@hotmail.com)  
Apoderado: YERLIS PEINADO MORELOS [yerlispeinado@hotmail.com](mailto:yerlispeinado@hotmail.com)  
Demandado principal y demandante en reconvencción: CESAR FABIAN GONZALEZ TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS  
Apoderado: FLOR MARIA TORRES RODRIGUEZ [flormaria@kensey.com](mailto:flormaria@kensey.com)  
Curador Ad-Litem: ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO  
Magistrado Ponente: Dr. ABDON SIERRA GUTIERREZ

Barranquilla – Atlántico, trece (13) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

### **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se decide por la Sala Octava Civil - Familia de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, el Recurso de Apelación interpuesto, por la parte demandante y demandada, a través de apoderados judiciales, en contra de la sentencia de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertinencia instaurado por la señora AURA LAURA ZAPATA GOMEZ, en contra del señor CESAR FABIAN GONZALEZ TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS; con demanda de reconvencción de restitución de tenencia, presentada a través de apoderado judicial por el demandado, el señor CESAR FABIAN GONZALEZ TORRES contra la demandante, la señora AURA LAURA ZAPATA GOMEZ.

### **RESUMEN DE LA CONTROVERSIA**

Por la parte demandante principal y demandada en reconvencción antes referenciada, a través de apoderada judicial, se interpuso demanda Declarativa de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, a fin de que se le concedan las siguientes,

### **PRETENSIONES**

Que, mediante sentencia judicial, se declare que adquirió la propiedad plena y absoluta sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla, en la carrera 43 No. 80 – 39, *“consistente en Una casa quinta, junto con el solar que la contiene, situada en esta ciudad, en acera sur de la carrera*



*43, entre las calles 80 y 82, solar que mide y linda por el NORTE: 15.00 MTS, linda con frente a la carrera 43, POR EL ESTE: partiendo de norte a sur 31.00 MTS siendo su mayor lado este, linda con predio de la compañía URBANIZADORA PORVENIR, partiendo de este punto, en ángulo recto en dirección hacia el OESTE, mide: 7.80 MTS formándose así el mayor lado sur de dicho inmueble de este punto en dirección hacia el SUR Mide: 12.60 MTS, siendo el menor lado este, linda por estos dos lados con predios que de la exponente de este punto en dirección hacia el oeste, mide: 7.20 MTS, el menor lado sur linda con predio de ANA MONTENEGRO DE BARRIOS, de este punto en dirección hacia el norte, para formar el lado oeste del inmueble, mide: 43.60 MTS, linda con predio que es o fue de ANA MONTENEGRO DE BARRIOS. Identificado con el número de entrada 08 – 39, matrícula inmobiliaria 040 – 1484668., con todas sus mejoras, anexidades, servidumbres, etc.”*

Igualmente, solicitó que se ordene la inscripción de la demanda y su posterior sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla.

Dichas pretensiones fueron fundamentadas de conformidad con los siguientes,

## **HECHOS**

Manifiesta la demandante, que viene poseyendo el bien inmueble objeto de la presente litis desde hace 28 años de manera plena, material, pública, tranquila, pacífica y sin clandestinidad alguna, ejerciendo actos de señora y dueña, así como responsabilidades patrimoniales en el mismo desde el año 1990 hasta la fecha actual.

Que ha ejecutado mejoras, construcciones y demás actos propios de los que solo permite el dominio de las cosas.

Que se trata de un bien inmueble comercial y habitacional, y su avalúo supera los 150 SMLMV.

## **ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA**



Por reparto, le correspondió el conocimiento de la demanda al Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, quién la admitió mediante auto de fecha 15 de marzo de 2019, en el cual se ordenó el traslado a la parte demandada y el emplazamiento de las personas indeterminadas, asimismo, la instalación de la valla publicitaria. Se decretó la inscripción de la demanda en el respectivo folio de matrícula y dispuso informar a la Superintendencia de notariado y registro.

Una vez realizado el trámite de rigor para la notificación del demandado, el mismo allegó memorial contestando la demanda y oponiéndose a los hechos y declaraciones solicitadas, manifestó que la demandante simplemente ha ejercido tenencia del inmueble en virtud del comodato gratuito precario establecido a su favor. Además, planteó las siguientes excepciones de mérito: **AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA ADQUIRIR POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA EL DERECHO DE DOMINIO DEL BIEN QUE SE ALEGA; y, TEMERIDAD Y MALA FE DE LA PARTE DEMANDANTE Y LOS TERCEROS INTERVINIENTES QUE LE APOYEN, ES LA CAUSA Y OBJETIVO ILÍCITO DE LA DEMANDA.**

Asimismo, presentó demanda de reconvención en la cual solicitó que se declare que la demandada, demandante principal, en su calidad de tenedora del bien en virtud del comodato gratuito realizado por parte de su padre mediante la fiducia -Fidubancoop- según el contrato de fiducia que consta en la escritura pública No. 5475 del 21 de 1993 de la notaría primera del circulo de Bogotá, está obligada a entregar la tenencia material del bien objeto de litis, en razón a que ya culminó dicho contrato. También pidió que se le ordene a pagar los frutos naturales y civiles; y, se le condene en costas y perjuicios.

Mediante proveído de fecha 04 de julio de 2019, luego de un estudio exhaustivo, fue inadmitida la demanda de reconvención, y, una vez subsanada, fue admitida por auto de fecha 23 de julio de 2019. Siendo notificada la demandante principal, contestó la demanda de reconvención negando la mayoría de los hechos y se opuso a la restitución del bien. Además, presentó las siguientes excepciones de mérito que denominó: **DESCONOCIMIENTO DE CARÁCTER DE ARRENDADOR O DE COMODANTE; AUSENCIA DE VOLUNTAD COMO SEÑOR Y DUEÑO;**



## **MALA FE; y, AUSENCIA DE MEJORAS A FAVOR DEL INMUEBLE Y SOSTENIMIENTO CONTINUO DEL MISMO.**

Por lo anterior, a través de escrito de fecha 27 de agosto de 2019, el demandante en reconvención se pronunció de la contestación referida solicitando que se declararan no probadas las excepciones precitadas.

Por auto de fecha 29 de enero de 2020, se designó a la profesional del derecho IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA, como curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, quien procedió a contestar la demanda mediante memorial de fecha 19 de febrero de 2020 en el cual manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda siempre y cuando, se prueben los hechos mencionados, tampoco propuso excepciones.

A través de escrito de fecha 12 de marzo de 2020, la demandante principal describió traslado de las excepciones invocadas por el demandado y solicitó pruebas.

Por medio de escrito de fecha 16 de diciembre de 2020, la abogada IDSADDI VANESSA PERTUZ MANTILLA renunció a su nombramiento como curadora Ad-Litem, por lo que, en su lugar, fue designada la profesional del derecho ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO para lo correspondiente.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, se fijó el día 24 del mismo mes y año para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la cual se decretaron y practicaron pruebas, asimismo se practicó la diligencia de inspección judicial en el bien materia del proceso en presencia del perito y las partes.

Se señaló el día 20 de mayo de 2021, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del estatuto procesal, en la cual, luego de agotarse todas sus etapas, la a-quo procedió a dictar sentencia desestimando las pretensiones, tanto de la demanda principal, como la de reconvención.



Las apoderadas judiciales de las partes, inconformes con tal decisión, en la oportunidad dispuesta para ello, interpusieron recurso de apelación expresando brevemente sus reparos, los cuales fueron concedidos en el efecto suspensivo, correspondiendo por reparto a esta superioridad, ordenándose su admisión y el correspondiente traslado a las partes.

## **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La juez de primera instancia inició sus consideraciones haciendo un resumen de la controversia y de la actuación procesal. Asimismo, analizó las figuras jurídicas presentadas.

Al aterrizar al caso concreto de la demanda principal, avizó que, tanto la demandante como el demandado inicial ignoran las circunstancias de la mutación de la calidad de tenedor a poseedor que consideró probado en el proceso sin que se cumpliera el término exigido para adquirir el predio por prescripción adquisitiva de dominio.

Expresó que la demandante no tuvo en mira la hermenéutica ni el entendimiento del artículo 2531 del Código Civil, en especial el numeral 3º, puesto que no comprendió el alcance jurídico de la escritura pública 5475 del 21 de julio del año 1993 y la 4349 del 20 de diciembre del año 1999 de la notaría 1º del círculo de Bogotá.

Manifestó que era claro, según la apreciación de las pruebas, tanto individualmente como en comunidad, que de ellas no se desprenden la comprobación de una posesión durante el término exigido legalmente para usucapir el bien.

Expuso que, al aplicar la teoría de las figuras jurídicas explicadas al caso en estudio, tuvo el juzgado que acometer un cúmulo de vocaciones en torno a las vicisitudes que yacían en el predio de marras, dado que varios negocios jurídicos traslaticios de dominio afectaron la situación patrimonial del mismo; ya que ese inmueble tuvo en un tiempo varios dueños, de manera que al revisar atentamente el certificado de tradición y los títulos escriturarios, no se pudo afirmar que la posesión y el dominio se mantuvieran inalteradas desde el año 1970 hasta la actualidad como pretende la parte demandante.



Expresó que al detenerse en el certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria 148461, en especial las anotaciones número 8 en adelante, se dispone que la demandante adquirió el bien por conducto de un contrato de compraventa contenido en la escritura pública 2689 del 22 de agosto de 1989 en la notaría 3º de Barranquilla, porque el dueño era el señor Jorge Iván, encontrándose hipotecado el inmueble por varias corporaciones.

Y se centró en la anotación número 12, la cual consideró relevante porque allí emerge con intensidad la existencia de un contrato de fiducia entre la demandante y la sociedad cooperativa de Colombia – Fidubancoop- en la que la demandante pierde su calidad de propietaria y transfiere el dominio a dicha fiduciaria a través de ese contrato en garantía elevado en la escritura pública 5475 del 21 de julio de 1993 otorgado por la notaría 1º de Bogotá.

Por lo que la demandante no solo perdió el derecho de dominio sobre el bien inmueble, sino también su posesión, debido a que, al analizar el contenido de la escritura pública precitada, se estableció que los constituyentes, entre los cuales estaba la demandante, entregaron el dominio y la posesión de varios bienes incluido el de objeto de litigio, conservando la demandante la detentación del comodato gratuito y precario, habiendo admitido la actora que si firmó ese contrato.

Concluyó que no hay duda que la demandante perdió el inmueble en disputa en el año 1993 por la celebración del contrato de fiducia en garantía, en el que obtuvo la detentación de comodato gratuito y precario, siendo adquirido el dominio de ese inmueble por el demandado en diciembre de 1999, incluso el señorío para el año 2000; puesto que en calidad de arrendadora cedió el contrato al demandado reconociéndolo como propietario, pero admitiendo en interrogatorio que tal proceder aconteció por una deuda que tenía con la apoderada judicial del demandado siendo enfática en que no conoce al señor Cesar González Torres, que nadie del sector lo conoce y que ella ha habitado el inmueble toda su vida.



Por lo anterior, la a-quo manifestó que se trataba de una situación simulada que no fue atacada y que requiere de una decisión judicial que declare tal circunstancia. Dijo que la demandante tenedora en virtud del reconocimiento que hizo en el año 2000, perdió la posesión, pero posteriormente la recuperó debido a que el demandado mantuvo una actitud pasiva sin ejercitar acciones restitutorias.

El despacho reconoció la mutación de tenedora a poseedora, pero manifestó, que, por interponer la denuncia en el año 2019, no se logró completar el término exigido para usucapir. Sin determinar la fecha del inicio de la posesión y el término de los 10 años exigidos.

Con respecto a la demanda de reconvención de entrega de la tenencia, dijo que la restitución debía realizarse a través de un proceso reivindicatorio y no por el realizado.

Que por sustracción de materia no se adentraba a las excepciones alegadas por ambas partes, negando las pretensiones de la demanda inicial y las de la demanda de reconvención.

## **REPAROS DE LOS APELANTES A LA SENTENCIA**

Los recurrentes, presentan como reparos en contra de la sentencia de primera instancia, los siguientes:

### **✚ Demandante principal y demandada en reconvención**

Manifestó que los presupuestos para demostrar la posesión de un bien inmueble es que la cosa sea un cuerpo cierto y que la persona que lo habite lo realice de manera pacífica y sin interrupciones de ninguna índole, consideró que dichos presupuestos han sido probados.

Que, con respecto al bien inmueble, se determinó como cuerpo cierto y existente, el cual tiene mejoras realizadas por ella durante el desarrollo de su niñez hasta la actualidad.



Que, con respecto a la posesión, manifestó que el documento de fiducia es una estafa agravada y que se ha demostrado dicha posesión por el término de 10 años y más.

Que demuestra su posesión continúa e ininterrumpida a través de los pagos de impuestos realizados durante todo ese tiempo y que heredó de su padre el bien y claramente, el tiempo poseído por él.

#### **✚ Demandado principal y demandante en reconvencción**

Expresó que la demandante principal nunca mutó de ser tenedora a poseedora, como lo afirma la sentencia, puesto que se probó que ella solo ostenta la calidad de comodatario precario sobre el bien inmueble.

Que, la a-quo yerra al no ordenarle a la demandante principal la entrega del bien argumentando que debía iniciar un proceso reivindicatorio por no ser procedente el de restitución de tenencia, ya que la demandante nunca ha tenido ánimo de señora y dueña del inmueble y ha reconocido que su padre y los otros comodatarios han adelantado procesos penales en contra el demandado principal con el fin de recuperar la propiedad.

Que la sentencia desconoce el precedente jurisprudencial en lo tocante a la esencia del comodato y su no transmisión de derechos de dominio.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA PARA RESOLVER**

A efectos de determinar de entrada la normatividad procesal aplicable al presente caso, es menester expresar que la sentencia apelada y el recurso en estudio, surgieron para el Derecho en vigencia del Decreto 806 del año 2020 y del Código General del Proceso.

En consecuencia, esta providencia se sujetará a la restricción impuesta por el artículo 322 del Código General del Proceso, y, el trámite del recurso, a lo estatuido en el artículo 14 del Decreto en mención, es decir, se limitará al estudio de los reparos concretos que el apelante le ha enrostrado a la sentencia de Primera Instancia, y solo se adentrará al estudio de tópicos diferentes, si el legislador lo permite hacer de manera oficiosa.



Es evidente, por estar así demostrado en el proceso, que la demandante y el demandado están ligados mediante relaciones contractuales. Una relación inicial de fiducia entre la demandante inicial y su familia con la fiduciaria -Fidubancoop- y otra posterior de dicha fiduciaria con el demandado en pertenencia y demandante en reconvención, mediante el cual se trasladó el derecho de dominio finalmente al demandante en reconvención y se concedió la calidad de tenedora precaria a la demandante inicial, debido a un comodato precario.

Esto está demostrado en el proceso y admitido por las partes en los diversos interrogatorios, amén del proceso de carácter penal que ha existido entre ellos, que en sus dos instancias accedió a las pretensiones de la denunciante, pero que finalmente, fue declarado como acción prescrita.

Pero a su vez, el caso presenta una peculiaridad que consiste en que los cedentes y antiguos propietarios -Zapatás- nunca perdieron el contacto material con el bien que aquí se reclama en prescripción, dejándose claro hasta la sociedad de que constituye este y otros bienes el haber familiar, adquiridos y habitados por la familia, encabezados por los padres que hasta la última hora de su vida vivieron en dichos bienes, incluso, según los testigos, la madre se mantuvo allí hasta hace poco tiempo, dado su fallecimiento.

Luego, el caso bajo examen se impone estudiar desde esas dos vertientes jurídicas. La jurídica contractual y la de hecho, es decir, las consecuencias de lo contractual en el ejercicio de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio y desde la realidad vivencial sobre el bien materia de controversia.

Respecto de lo primero, teniendo como fuente de conflicto entre las partes una relación contractual, lo que se impone es resolver dicha pretensión negocial y buscar la justicia sobre ese aspecto convencional, como efectivamente, lo ha intentado la demandante por vía del proceso penal, pero que finalmente perdió su fuerza vinculante por conducto de la estructuración de la prescripción de la acción en mención.



Pero, como en el caso presente la demandante inicial y así lo encontró establecido la funcionaria de primera instancia, alega que ha mutado su calidad de tenedora contractual en poseedora, es decir, desatendió su causa contractual para dar inicio a una relación de hecho extracontractual, siendo el bien de naturaleza familiar, adquirido en propiedad por los padres de la demandante y habitado por el núcleo parental de la actora hasta su fallecimiento, le incumbía a la misma demostrar desde qué momento se dio tal mutación, no solo respecto del actual propietario sino respecto de su propia familia para convertirse en poseedor personal y autónomo, no como miembro de la familia.

Tal circunstancia impone, como efectivamente lo asumió la a-quo, partir desde el último acto público de desatención de quien tenía la calidad de tenedor y su actuación en rebeldía respecto de ella para asumir la calidad de dueña y señora del bien, que es el animus que exige la ley para poder catalogarla de poseedora.

Y revisada la actuación, la demandante intentó obtener de la administración de justicia la declaratoria de ilicitud en desconocimiento del vínculo contractual que la ataba al demandante en reconvención, no lográndolo por el hecho de la declinación de la acción penal, por lo que ha de entenderse que por lo menos hasta ese instante de intento de desconocimiento del contrato de fiducia, había que aceptar que la demandante reconocía el derecho de dominio del demandado inicial y demandante en reconvención, y si ello es así como lo evidencian las pruebas aportadas al proceso, a la fecha de presentación de la demanda que dio origen a esta litis, no ha transcurrido el término de ley para que prospere la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio.

Y, si se observa desde el ángulo activo-familiar, igualmente no existe prueba desde qué momento la demandante se rebeló en contra del resto de los familiares y particularmente de sus padres, que, según los testigos, fallecieron recientemente.

Es cierto que las pruebas apuntan a que, en los últimos años, la demandante en pertenencia mostró una actitud independiente y personal con ánimo de dueña y señora del bien, pero respecto de sus relaciones



contractuales y relaciones familiares no demostró certeramente desde qué momento asumió ese estado de rebeldía y ello hace imposible establecer a partir de qué momento inició su posesión para poder contabilizar el término de ley que le permitiera la prosperidad de su pretensión.

Siendo los presupuestos de prosperidad de la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio concurrentes, la sola falta de uno de ellos conduce al fracaso de dicha pretensión, y no estando demostrado el presupuesto temporal en el presente caso, se impone confirmar la sentencia en lo que respecta a la pretensión inicial de prescripción adquisitiva de dominio, como se expresará en la parte resolutive de esta providencia.

La parte demandataria en reconvención, a su vez, alegó que al suscribir el contrato de fiducia donde se le otorga la calidad de comodataria precaria en el año 1993 a la demandante principal, no le era posible alegar prescripción adquisitiva de dominio, dado que el tenedor no está legitimado para tal accionar. Además, mediante su demanda impetra la pretensión de restitución de la tenencia que se desprende de aquel contrato, la cual fue denegada en primera instancia, que solicita sea revocada mediante recurso de alzada.

Para que proceda la pretensión de restitución tenencial, se requiere que el demandante traiga al proceso la certeza de los siguientes presupuestos:

- A)** Que entre las partes exista un vínculo jurídico de tenencia y gracias a él, la parte demandada tenga un bien es esa calidad.
- B)** Que la pretensión sea la búsqueda de la restitución de ese bien.
- C)** Que la restitución sea una pretensión principal o consecuencial de otra.<sup>1</sup>

El primer presupuesto enunciado exige la certera demostración de que, al momento de la presentación de la demanda, a efecto de determinar la legitimidad por pasiva, el demandado tenga la calidad de tenedor y en el proceso, esa realidad sustancial deba ser demostrada, dado que esos

---

<sup>1</sup> Azula Camacho. *Procesos de conocimiento Tomo III*. (Pág. 119) Bogotá Sexta Edición.



presupuestos son concurrentes, habida cuenta que implican el recorrido legal del instituto de restitución tenencial.

Es evidente y certero el argumento de que, un contrato que genere la calidad de tenedor, por sí mismo y con el espontaneo transcurrir del tiempo, no transforma al sujeto en poseedor y consecuentemente, no estaría legitimado para demandar la posibilidad de adquirir el derecho de propiedad que ostenta, como ya se explicó en la parte superior de estas consideraciones.

Pero ello, no quiere decir que las relaciones del sujeto con las cosas sean estáticas e inmutables, sino que, por el contrario, son dinámicas y cambiantes, pero en tal evento se exige, no solo el transcurso del tiempo, sino que, además, el sujeto tenga una actitud activa y demuestre su rebeldía, es decir, el desconocimiento de la calidad de propietario del otro. Y es claro que la denuncia que buscaba desconocer el contrato de fiducia para obtener la limitación de la libre disposición del bien de parte del propietario, apunta innegablemente a tal desconocimiento. Además de que no existe prueba de que la demandante inicial pagara cánones ni contraprestación alguna, más, por el contrario, desarrollaba emprendimientos en el bien.

Siendo así, que la real situación de la demandante inicial no es de tenencia material, a pesar de haber suscrito un negocio que le otorgaba desde 1993 la calidad de tenedora, al momento de la presentación de la demanda y más la de reconvención, ya la demandante inicial y demandada en reconvención no tenía la calidad de tenedora sino de poseedora, por lo que el primer presupuesto para que pueda prosperar la pretensión de restitución de tenencia no se encontraría demostrado. Y tal situación conduce inevitablemente a la confirmación de la negativa de la pretensión elevada mediante demanda de reconvención.

De lo anterior brevemente discurrido, se arriba con toda claridad a la conclusión de que debe confirmarse la sentencia venida en alzada.

Por lo anterior, la Sala Octava Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Administrando Justicia en el nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,



## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMASE** la sentencia venida en alzada, de fecha 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Verbal de Pertinencia instaurado por la señora AURA LAURA ZAPATA GOMEZ, en contra del señor CESAR FABIAN GONZALEZ TORRES Y PERSONAS INDETERMINADAS; con demanda de reconvenición de restitución de otra tenencia, con apoyo en lo expresado en esta providencia.

**SEGUNDO: Sin costas** en esta segunda instancia.

**TERCERO: Ejecutoriada** la presente actuación, envíese al juzgado de origen el expediente digital. –Líbrese oficio-.

### COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ABDON SIERRA GUTIERRREZ**  
Magistrado

**YAENS CASTELLON GIRALDO**  
Magistrada

**ALFREDO CASTILLA TORRES**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Abdon Sierra Gutierrez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9af65380eda3beac4dc4b6885f018383cc7d2937275eb10080f53a6fcd84  
29b1**

Documento generado en 11/12/2021 03:42:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**